

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

El **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo, que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. Así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que "*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que el artículo 189, numeral 4, *ibidem*, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para "*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*".

Que el artículo 209 *ídem* establece que "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*"

Que el artículo 14 de la mencionada Constitución establece que "*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*"

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes "*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República (...)*".

Que, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", se prevé que "(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*".



POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *“todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 ibidem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de

1
2
3
4

5

6

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ibidem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)”*. (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que "la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario"². (Negrillas fuera de texto).

Que mediante el Decreto Municipal 860 del 8 de noviembre de 2012 se establecieron medidas en materia de movilidad para el ordenamiento del desplazamiento de personas, carga y vehículos en la ciudad, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Municipal 840 del 21 de diciembre de 2017 se establecen los horarios para el ejercicio de actividades económicas en el municipio de Pereira.

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social quien, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, ordenó prorrogar la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020, hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA
DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE
PEREIRA**

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en cabeza suya.

Que el alcalde del municipio de Pereira, como primera autoridad de policía, decretó medidas de orden público de carácter temporal mediante Decreto Municipal No. 382 del 19 de marzo de 2020, cuya vigencia se estableció entre el viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el día 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio de Pereira.

Que mediante Decreto Municipal No. 387 del 22 de marzo de 2020, se amplía la restricción a la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Pereira desde el martes 24 de marzo de 2020 a las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día.

Que el día 22 de marzo de 2020 mediante Decreto Legislativo 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordena "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que considerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se adoptaron las acciones pertinentes para la debida ejecución en el municipio de Pereira de la medida de aislamiento preventivo, a través del Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020.

Que a su vez y conforme a las circunstancias que envuelve la emergencia sanitaria que hoy enfrenta nuestro país y teniendo en cuenta las recomendaciones que desde el Ministerio de Salud se han impartido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 531 de 2020, el cual fue adoptado mediante el Decreto Municipal 406 de 2020, por medio del cual, entre otras medidas, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, medidas adoptadas por este Municipio a través del Decreto 443 de 2020.

Que el Ministerio de Salud y la Protección social expiden la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19".

Que, a su vez, la norma ídem en su artículo 4 estableció que la vigilancia sobre el cumplimiento de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra a cargo de la secretaría municipal que corresponda a la actividad económica

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA
DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE
PEREIRA**

social, o al sector de la administración pública, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que debe desarrollar la secretaría de salud municipal.

Que, mediante el Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, el jefe del Ejecutivo ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00) del 11 de mayo y hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020; medida esta que fue adoptada por el municipio de Pereira a través del Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020.

Que, al artículo 3 del Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020, se le adicionó el numeral 47 mediante el Decreto Municipal 569 del 16 de mayo de 2020, en el sentido de autorizar *"la realización de manera presencial de las sesiones plenarias del Honorable Concejo Municipal de Pereira, con la asistencia de los corporados, los funcionarios e invitados estrictamente necesarios, adoptando y aplicando para ellos los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 666 de 2020"*. Lo anterior, con ocasión de la solicitud que en ese sentido elevó el presidente del Honorable Concejo Municipal de Pereira al municipio de Pereira; a lo cual se accedió bajo el principio de coordinación y con autorización del Ministerio del Interior, quien dio respuesta a tal requerimiento indicando que *"las sesiones presenciales podrán realizarse siempre y cuando se contemple la adopción y aplicación de los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 0666 de 2020"*.

Que el Gobierno Nacional expide el Decreto Legislativo 689 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual prorroga la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de la presente anualidad y en el mismo sentido, extiende las medidas en él establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que las medidas prorrogadas mediante el decreto mencionado en el párrafo inmediatamente anterior fueron adoptadas en el municipio de Pereira por el señor alcalde mediante el Decreto Municipal 596 del 24 de mayo de 2020.

Que, posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020, el jefe del Ejecutivo ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio y hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio del 2020, entre otras disposiciones. El cual fue modificado por el Decreto Legislativo 847 del 14 de junio de 2020.

Que las disposiciones dadas por el señor presidente de la República fueron adoptadas por esta entidad territorial mediante el Decreto Municipal 602 del 30 de mayo de 2020.

Que el jefe del Ejecutivo, a través del Decreto Legislativo 878 del 25 de junio de 2020, dicta unas disposiciones, entre las cuales está la de prorrogar la vigencia del Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 847 del 14 de junio de 2020, extendiendo sus medidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020; y que tales disposiciones fueron adoptadas por el Gobierno de la Ciudad mediante el Decreto Municipal 687 del 29 de junio de 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, bajo el principio de coordinación y previa autorización otorgada por el Ministerio del Interior, el alcalde del municipio de Pereira expidió los Decretos Municipales 702 del 9 de julio de 2020 *"por medio del cual se implementa el plan piloto para la operación y funcionamiento de manera presencial del servicio religioso - en el municipio de Pereira"* y el Decreto 703 del 9 de julio de 2020 *"por medio de la cual se implementa el plan piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten el servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa- en el municipio de Pereira"*.

Que como sustento fáctico contenido en la parte considerativa de ambos decretos municipales mencionados precedentemente, se dijo que *"mediante correo electrónico remitido a esta entidad el día 10 de julio de 2020 y frente a la manifestación inicial respecto de las dos primeras pruebas piloto mencionadas, manifestó el Ministerio del Interior, que (...)";* sin embargo, revisada la comunicación remitida a esta entidad por parte de la mencionada cartera ministerial, se evidencia la necesidad de aclarar que el permiso fue otorgado mediante comunicación electrónica del 9 de julio de 2020 y no como se dijo anteriormente.

Que mediante el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020, el jefe del Ejecutivo nacional dictó medidas relacionadas con el orden público nacional, destacando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; estableciendo a su vez unas excepciones como garantías para la medida de aislamiento.

Que debido al comportamiento de la transmisibilidad del SARS-Cov-2 en la ciudad de Pereira, la Comuna Centro es aquella con mayor riesgo de contagio, razón suficiente para tomar decisiones encaminadas a proteger a las personas que habitan y transitan por esta zona, mitigando con ello el riesgo de transmisión del SARS-Cov-2. Por lo anteriormente dicho, el Gobierno de la Ciudad tomará la decisión de continuar con la medida de establecer una Zona Estratégica de Intervención Integral delimitada entre las carreras 5ª y 10ª y entre las calles 13ª y 25ª.

Que la intervención integral de la Comuna Centro implica continuar con las medidas relacionadas con la peatonalización de las carreras 7ª y 8ª, comenzando desde la calle 13ª y hasta la 25ª en las que seguirá estando prohibido el tránsito de vehículos sobre las mencionadas carreteras, con la excepción de aquellos que tengan como destino el uso exclusivo de parqueaderos públicos y privados. Así mismo, se continuará con la realización de controles estrictos de bioseguridad en la mencionada zona.

Que, de otro lado, en aras de controlar el tránsito de personas por la Comuna Centro y como medida preventiva y mitigatoria de la propagación del virus, continuará prohibido el comercio ambulante y callejero en el espacio público de la denominada Zona Estratégica de Intervención Integral delimitada anteriormente.

Que, adicionalmente, continuará restringida la actividad de cargue y descargue de mercancías en la delimitada Zona Estratégica de Intervención Integral, permitiéndose ésta sólo en el horario de 7:00 pm hasta las 7:00 am del día siguiente.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, a fecha del 12 de julio de 2020, la República de Colombia registra oficialmente 150.445 casos confirmados de SARS-Cov-2, de los cuales 745 se presentan en el departamento de Risaralda y 414 en la ciudad de Pereira, de los cuales 225 se han recuperado, 11 han fallecido y 178 se encuentran activos.³

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias, al tenor de lo dispuesto por el presidente de la República de Colombia en el Decreto Legislativo 990 del 28 de mayo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las órdenes impartidas por el presidente de la República de Colombia mediante el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el municipio de Pereira.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Pereira, a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología - INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Pereira; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se exceptúa el personal establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde de Pereira en el marco de la emergencia sanitaria por causa del SARS-Cov-2, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

³ Fuente: Ministerio de Salud de Colombia. Enlace:
<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
20. Las actividades de la industria hotelera.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
31. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. Con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá en los siguientes casos y bajo los siguientes parámetros:
- a) El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.
Para la práctica deportiva por parte de deportistas de alto rendimiento, se deberá atender el protocolo de bioseguridad adoptado mediante Resolución número 991 del 17 de Junio de 2020 "Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos", el cual es complementario al adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que los responsables de crean necesarias.
 - b) El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
 - c) El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
 - d) El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, dos (2) horas al día.
35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
38. Parqueaderos públicos para vehículos.
39. Museos y bibliotecas.
40. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
42. Servicios de peluquería.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

43. La realización de manera presencial de las sesiones plenarias del Honorable Concejo Municipal de Pereira, con la asistencia de los corporados, los funcionarios e invitados estrictamente necesarios, adoptando y aplicando para ellos los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 666 de 2020.

44. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.

45. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas

46. Gimnasios

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Para la realización de actividades permitidas en el artículo 3 de este decreto, podrá movilizarse en un mismo vehículo más de una persona, acatando el cumplimiento de las respectivas medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cada una de las personas que se movilicen en el vehículo deberán acreditar que desarrollan una o varias de las actividades establecidas en este artículo.

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 6. En todo caso, las personas, niños, niñas o adolescentes que presenten afecciones respiratorias o cuadros gripales, no podrán realizar las actividades mencionadas en el numeral 34 del presente artículo.

Parágrafo 7. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, y el municipio de Pereira.

Las personas deberán registrarse y enviar el protocolo a través de la página web oficial de la Alcaldía de Pereira, esto es www.pereira.gov.co

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

En un lugar visible del establecimiento de comercio se deberá publicar el aviso con las normas de bioseguridad, el cual se obtendrá una vez sean registrados los protocolos de bioseguridad correspondientes en la página web de la Alcaldía de Pereira.

Parágrafo 8. Las actividades de juegos de suerte y azar que se exceptúan en el numeral 26 del presente artículo, se comercializarán a través de terminales o medios electrónicos, para lo cual deberán adoptar las respectivas medidas de bioseguridad al momento de operar y cumplir con la Resolución 666 de 2020 y demás protocolos que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 9. Mantener la denominada Zona Estratégica de Intervención Integral en la Comuna Centro de la ciudad de Pereira, delimitada entre las carreras 5ª y 10ª y entre las calles 13ª y 25ª.

Parágrafo 10: Las actividades relacionadas con el cargue y descargue de mercancías que se realicen en la Zona Estratégica de Intervención Integral, entre las carreras 5ª a 10ª, inclusive, y entre las calles 13ª a 25ª, inclusive, sólo estarán permitidas desde las siete de la noche (7:00 pm) y hasta las siete de la mañana (7:00 am) del día siguiente.

Parágrafo 11. Respecto de las excepciones contenidas en el numeral 20 y 46 del presente artículo, esto es la industria hotelera y gimnasios, solo podrán iniciar actividades una vez el Ministerio del Interior haya aprobado las pruebas piloto para el municipio de Pereira y el Ministerio de Salud y de la Protección Social haya expedido el respectivo protocolo de bioseguridad para este sector específico.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar transitoriamente el Decreto 840 del 21 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que, durante la vigencia del presente Decreto, no regirá la restricción horaria para los establecimientos de comercio cuyas actividades económicas se encuentren permitidas por el presente Decreto, el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto Municipal 703 del 9 de julio de 2020.

Parágrafo 1. Los centros comerciales y demás establecimientos de comercio cuyas actividades están permitidas en el presente decreto, sólo podrán tener un aforo de personas del 35 % de su capacidad máxima permitida.

ARTÍCULO QUINTO: Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades o casos exceptuadas en el presente Decreto y en el Decreto Municipal 703 del 9 de julio de 2020 deberán:

- a) Establecer, entre otras medidas, horarios de atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones y un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre personas. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso. También deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas, profesionales de la salud, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel a base de alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

- b) Realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio, la adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía.
- c) El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- d) El uso de tapabocas convencional será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que vayan a desempeñar.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las empresas y plataformas tecnológicas de intermediación, por lo que su incumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
- 3. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 4. Cines y teatros.
- 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Parágrafo 1. Las piscinas del Complejo Deportivo Villa Olímpica y los polideportivos que sean autorizados por el Gobierno Nacional y el Municipio de Pereira, solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual de aquellas actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y deportistas recreativos entre 18 y 69 años de conformidad con la Resolución 991 del 17 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las actividades deportivas permitidas son las siguientes: arquería - atletismo - actividades acuáticas y subacuáticas - canotaje - ciclismo ruta - ecuestre - esquí - golf - levantamiento de pesas - patinaje - surf - tenis - tiro deportivo - triatlón - vela.

Los deportistas recreativos con edades comprendidas entre los 18 y 69, ejercerán las actividades deportivas permitidas, salvo las modalidades acuáticas y sub acuáticas; entendiéndose por deportistas recreativos como el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad, en procura de la

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

integración, descanso y creatividad; y se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Parágrafo 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO OCTAVO: Activar el uso y operación del sistema MEGABICI, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Portar cédula de ciudadanía para el registro o validación.
2. Contar con línea de teléfono celular la cual pueda ser validada en la estación de Megabús donde se realice el préstamo de la MEGABICI.
3. El tiempo máximo de préstamo será de dos (2) horas.
4. Portar tapabocas, su uso es indispensable y obligatorio para acceder al servicio.

ARTÍCULO NOVENO: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda totalmente prohibido el tránsito de cualquier tipo de vehículos sobre las carreras 7ª y 8ª, comenzando desde la calle 13ª y hasta la calle 25ª, es decir, solo será permitida la circulación peatonal de personas sobre las mencionadas carreras. La circulación de vehículos sobre las calles indicadas anteriormente no queda prohibida.

Parágrafo 1. De esta medida quedan exentos aquellos vehículos automotores cuyo desplazamiento por las mencionadas carreras tenga como fin exclusivo hacer uso de los parqueaderos públicos y privados.

ARTÍCULO DÉCIMO: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto quedan totalmente prohibido las ventas ambulantes y callejeras en el espacio público de la Zona Estratégica de Intervención Integral entre las carreras 5ª y 10ª comenzando desde la calle 13ª y hasta la calle 25ª, inclusive.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se continúa con la restricción de pico y placa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, vinculados a las empresas legalmente habilitadas en el Área Metropolitana del Centro Occidente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 860 del 8 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Durante la vigencia del presente Decreto, esto es, a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, no se aplicará la restricción establecida en la modalidad de

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

pico y placa para los vehículos de servicio particular y motos en todo el municipio de Pereira.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio del municipio de Pereira que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 del presente Decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para su carga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ~~Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.~~ Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y el municipio de Pereira.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ~~Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.~~ Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Pereira a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

1. Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día;
2. Las personas encargadas de llevar los pedidos a domicilio provenientes de las diferentes actividades comerciales no deberán realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público mientras esperan la asignación del pedido, guardando siempre un distanciamiento social mínimo de 2 metros;
3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega;



POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

4. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Nadie podrá impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni podrán ejercerse actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los administradores de las propiedades horizontales deberán adoptar las medidas de bioseguridad pertinentes dentro de las propiedades que administran, atendiendo a las particularidades de cada sitio y a las situaciones que considere necesarias.

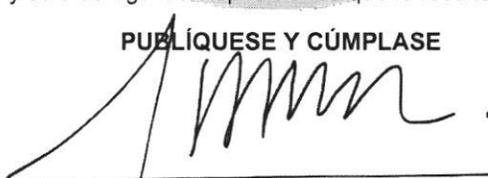
En todo caso, deberán atender las excepciones y prohibiciones contenidas tanto en el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020, como en el presente decreto y las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. El cumplimiento de las medidas de bioseguridad estará bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

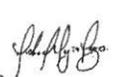
ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y sólo deroga las disposiciones que le resulten contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ.
Alcalde Municipal


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica


ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Secretario de Gobierno

Proyectó:  Michael Mejía Mazo - Abogado Secretaria Jurídica